



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC
DERECHO A LA IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN
AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA
PERSONA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

Autor:

**Lic. Dias Monteiro Pedro Miguel
[https://orcid.org/ 0000-0003-4561-8480](https://orcid.org/0000-0003-4561-8480)**

Asesora:

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara
[https://orcid.org/ 0000-0002-4783-0277](https://orcid.org/0000-0002-4783-0277)**

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2023



ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA
IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO
POST MORTEM DE LA PERSONA”**

AUTOR

LIC. DIAS MONTEIRO PEDRO MIGUEL

PIMENTEL – PERÚ

2023

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA
IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO
POST MORTEM DE LA PERSONA**

APROBACIÓN DE LA TESIS



Dr. CALLEJAS TORRES JUAN CARLOS

Presidente del jurado de tesis



Mg. PEREZ MARTINTO PEDRO

CARLOS

Secretaria (o) del jurado de tesis



Dra. CABRERA CABRERA XIOMARA

Vocal del jurado de tesis



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe(n) la **DECLARACIÓN JURADA**, soy **egresado (s)** del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA PERSONA

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, con relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

DIAS MONTEIRO PEDRO MIGUEL	CI: 00127740	
----------------------------	--------------	--

Pimentel, 05 de septiembre de 2023.

* Porcentaje de similitud turnitin: 19%

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO Informe de Tesis.docx	AUTOR Pedro Miguel Dias Monteiro
RECUENTO DE PALABRAS 12123 Words	RECUENTO DE CARACTERES 61203 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 42 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 408.7KB
FECHA DE ENTREGA Jun 30, 2023 8:39 AM GMT-5	FECHA DEL INFORME Jun 30, 2023 8:40 AM GMT-5

● 19% de similitud general
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base:

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLA	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Formulación del Problema	15
1.3. Justificación e importancia del estudio	15
1.4. Objetivos	16
1.5. Hipótesis	17
II. MARCO TEÓRICO	18
2.1. Trabajos previos.....	18
2.2. Teorías relacionadas al tema.....	20
III. MÉTODO.....	30
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	30
3.2. Variables, Operacionalización.	30
3.3. Población, muestra y muestreo	31
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	32
3.5. Procedimientos de análisis de datos.....	34
3.6. Criterios éticos	35
3.7. Criterios de Rigor científico.....	35
IV. RESULTADOS.....	37
V. DISCUSIÓN.....	43
VI. CONCLUSIONES	51
VII. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS	53
ANEXOS	59

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1. Fiabilidad del Cuestionario modificación del artículo 15 del cc derecho a la imagen para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona.	23
Tabla 3. Descriptivos de la protección de la imagen de las personas postmortem	25
Tabla 4. Conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem	27
Tabla 5. Conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem, según variables sociodemográficas	28
Tabla 6. Motivos más frecuentes que conllevan a la protección, modificación, tutela y defensa en el artículo 15 cc	30

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Proceso de Análisis en la Teoría Funtamentada	21
Figura 2. Protección de la imagen de las personas postmorten	26
Figura 3. Conocimiento de la protección de la imagen de las personas postmorten	27
Figura 4. Motivos más frecuentes que conllevan a la protección, modificación, tutela y defensa en el artículo 15 cc	32

DEDICATORIA

Dedico mi tesis a mi madre, mi esposa y mis hijas quienes fueron el impulso e inspiración para la realización del presente trabajo.

Pedro Miguel Dias Monteiro

AGRADECIMIENTO

A mi asesora la Dra. Xiomara Cabrera Cabrera por sus enseñanzas y paciencia en la realización del trabajo.

RESUMEN

El objetivo principal del estudio fue elaborar una propuesta de modificación del artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona. También se planteó determinar el conocimiento de la protección de la imagen de las personas, y a partir de ello se realizará la propuesta de la modificación del artículo 15 del CC. **Metodología:** Se trata de un estudio con dos enfoques; el primero cualitativo donde se utiliza la teoría fundamentada para plantear la propuesta. Y otro el cuantitativo donde se utilizó un cuestionario, que fue completado por 45 abogados de la Región Lambayeque entre junio y julio del 2020. **Resultados:** Los resultados obtenidos en el presente estudio son: El logro de la elaboración de la propuesta de modificación del artículo 15 del CC. Se verifica también un nivel de conocimiento bueno en relación al conocimiento de la protección de la imagen de las personas *post mortem*. Uno de los motivos más importantes, para los participantes, para modificar dicho artículo fue que el derecho a la imagen debe persistir después de la muerte en un 88.4%. Y un 81.4% considera que el Ministerio Público debe intervenir para defender los derechos de las personas sin familiares y sin herederos. **Conclusiones:** Se concluye que la elaboración de la modificación del artículo 15 CC, se logra a partir del diagnóstico realizado a través del cuestionario. La mayoría de los abogados tiene un conocimiento bueno. Que el Ministerio público debe intervenir para defender los derechos de las personas sin familiares y sin herederos.

Palabras clave: Legislación; muerte; derecho a la privacidad. (Teseo)

ABSTRACT

The main objective of the study was to prepare a proposal to modify article 15 of the Civil Code on the right to image and voice for the autonomous and effective postmortem protection of the person. It was also proposed to determine the knowledge of the protection of the image of people, and from this the proposal for the modification of article 15 of the CC will be made. **Methodology:** This is a study with two qualitative approaches, where the grounded theory is used to present the proposal. And for the quantitative approach, a questionnaire was used, which was completed by 45 lawyers from the Lambayeque Region between June and July 2020. **Results:** The results obtained in the present study are: The achievement of the preparation of the proposal to modify article 15 of the DC. A good level of knowledge is also verified in relation to the knowledge of the protection of the image of postmortem people. One of the most important reasons for the participants to modify said article was that the right to the image must persist after death in 88.4%. And 81.4% consider that the Public Ministry should intervene to defend the rights of people without family members and without heirs. **Conclusions:** It is concluded that the elaboration of the modification of article 15 CC, is achieved from the diagnosis made through the questionnaire. Most of the lawyers have a good knowledge. And that the Public Ministry must intervene to defend the rights of people without family members and without heirs.

Keywords: Legislation; death; right to privacy.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, se ha hablado del respeto a la imagen de la persona, y varias son las legislaciones que han conseguido regularla, por lo que, los antecedentes que se abordan hacer referencia a la protección de la persona después que se produce su muerte

En tal sentido, existe un vacío legal, ya que, un difunto sin familiares no tiene quien proteja su imagen. Por lo tanto, es necesario modificar el artículo 15 Código Civil peruano y proponer quien debe realizar la protección de la imagen, permitiendo evaluar la necesidad de ampliar la protección post mortem de la imagen y voz de una persona en el consentimiento de utilización de esos derechos.

Así también, introducirá una protección más efectiva de la defensa de los derechos póstumos a la imagen y voz salvaguardando la memoria que el fallecido deja en sus familiares y herederos, pero también tornando efectiva esa defensa con la intervención del Ministerio Público que debe custodiar los derechos del fallecido a falta de personas designadas en testamento o cuando ya no existan familiares que puedan hacerlo.

En este sentido, la investigación toma en cuenta dos enfoques, el cualitativo con el fin de realizar la propuesta y el cuantitativo, como un medio de diagnóstico, para ampliar la realidad problemática y tener una certeza estadística acerca de los conocimientos, percepciones, propuestas de los profesionales del derecho.

Los resultados que se obtuvieron están relacionados con el cumplimiento de los objetivos, especialmente en lograr elaborar una propuesta a través de la teoría fundamentada; en relación al nivel de conocimiento el trabajo demuestra un nivel de conocimiento bueno, sí como de la propuesta sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona en la normativa mencionada.

1.1. Realidad problemática

La imagen expresa una reproducción de una realidad que queremos transmitir o una apariencia que deseamos que se vea. Reproducimos nuestra imagen de la manera que deseamos que los demás nos vean de acuerdo con nuestra voluntad y siempre para cumplir con un objetivo intrínseco a la voluntad de quien desea expresar un signo de su personalidad que perdure en la evocación de su memoria (Agüero Ortiz, 2021); (Risso Ferrand & Risso Ferrand, 2019) (Martínez Martínez, 2019).

Así, la protección de la imagen es un elemento que viene protegido y regulado en diferentes legislaciones. En los años 50 se comienza a defender el derecho al respeto de la vida privada y familiar, para ello aparece regulado el Convenio que protege los derechos humanos y libertades fundamentales en su artículo 8 (Fundación acción pro derechos humanos, 1950).

Cincuenta años después la Unión Europea ratifica la defensa de estos derechos mediante la Carta de los Derechos Fundamentales, en sus artículos 7 y 8 (Unión Europea, 2000), a partir del siglo XXI, estas ratificaciones comienzan a ser más seguidas, así en el 2010 el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8 ratifica los mismos derechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010) y en el 2011 hace lo mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia, 2011).

Países europeos también han regulado mediante su legislación esta problemática, es así que en el código civil italiano en su artículo 10 establece que si la imagen de una persona es expuesta sin el consentimiento la autoridad judicial puede ordenar el cese a tal abuso (Minero Alejandro, 2018)

Para la Ley francesa el cadáver tiene un estatus especial, ya no es una persona, pero tampoco una cosa, no es equivalente a una persona viva, pero merece respeto y protegido por la ley. El Código Civil Francés(2008), artículo 16, expresa *...Le respect dû au corps humain ne cesse pas avec la mort. Les restes des personnes décédées, y compris les cendres de celles dont le corps a donné lieu à crémation, doivent être traités avec respect, dignité et décence,...* menciona que el respeto al cuerpo humano no termina con la muerte. *Los restos de las personas fallecidas, incluidas las cenizas de aquellos cuyos cuerpos hayan sido incinerados, deben ser tratados con respeto, dignidad y decencia* (Olingou, 2022).

En el 2010, en pleno florecimiento de exposiciones de cadáveres humanos con fines comerciales, el Tribunal de Casación de Francia llega a prohibir la exhibición pública de cadáveres humanos con fines comerciales. Este hecho ocurre que en el 2009 el Tribunal de Grande Paris, ordena la clausura de *Our Body, open Body*, donde se exponía cadáveres humanos plastificados y disecados con fines comerciales y pedagógicos.

El Código Civil francés, artículo 16-1-1 regula el respeto a las personas fallecidas *... “El respeto debido al cuerpo humano no cesa con la muerte. Los restos de las personas fallecidas, incluidas las cenizas de aquellos cuyos cuerpos hayan sido incinerados, deben ser tratados con respeto, dignidad y decencia”* (Assis-Zanini, 2018)

En España, según sus términos constitucionales y legales, el derecho a la propia imagen se está direccionado a la protección de la vida personal y familiar, concretando un derecho que amplie la dignidad de la persona, conllevando a que, la persona decida si la información gráfica respecto a sus rasgos físicos puede o no ser difundida pudiendo impedir la captación, reproducción o publicación de su imagen no autorizada para cualquier finalidad. Ello, se encuentra regulado y protegido en el marco legal en el artículo 18 de la Constitución Española donde se garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen (Artículo 18, 1978). Después de 4 años de la publicación de la Constitución Española se regula la Ley orgánica 1/1982 que en su artículo 1, confirma la protección civil de la propia imagen.

En el artículo 4 de la referida ley, se reconoce la denominada “*tutela post mortem*”, así, la protección de su imagen le corresponde a quien el fallecido haya designado en su testamento.

En el caso que, no hubiese una designación, recae en la protección de los conyugues, descendientes, ascendientes y hermanos. Si no estuviera presente ninguno de los mencionados las acciones de la protección correspondería al Ministerio Fiscal, el límite de tiempo transcurrido es de ochenta años desde su fallecimiento (De protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen., 1982).

A raíz de ello, en el 2018 se plantea la *LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales donde ratifica al ministerio público de actuar de oficio* (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales., 2018).

En España recientemente, el (Tribunal Supremo emitió sentencia de fecha 16 de junio de 2022), donde una promotora de música utilizó la imagen de un artista fallecido en el 2013, con fines publicitarios. A pesar de que los herederos se pusieron en contacto con la promotora para que eliminaran la publicidad, no la hizo, iniciándose un juicio en el año 2018 contra la promotora por intromisión ilegítima en los derechos de imagen que terminó en la aludida sentencia.

En una primera instancia la demandada fue desestimada, sin embargo, en la audiencia provincial de Madrid fue estimada con un pago de 20 mil euros, la publicación de la sentencia en un medio impreso y en las redes sociales (Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, 2022) (López Alzaga, 2022) (Perez, 2021).

México, regula el Derecho del Autor, Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas en la Ley Federal del, artículo 87, precisa que el retrato de una persona puede ser usado o

publicado solo con su consentimiento o el de, su representantes o titulares de los derechos otorgados en vida.

No necesita el consentimiento, cuando la fotografía sea tomada en un lugar público, cuando la difusión sea solamente con fines periodísticos o informativos, y puede estar vigentes 50 años después de la muerte, (Ley del derecho de autor. México, 2003). Un hecho interesante, a partir de esta ley es la propuesta de su modificación por la diputada Fabiola Rafael Dircio, que enfoca su modificación cuando el fin sea dañar o menoscabar la integridad o imagen de la persona (*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor*, 2021).

Una doctrina tradicional afirma que la persona al morir se convierte en un objeto del derecho, enunciado que debería ser revisado, para poder determinar si el difunto tiene el derecho al honor, la imagen, la intimidad entre otros (Cárdenas Krenz, 2020) (Huamaní Benites, 2021).

En este sentido, el presente trabajo al encontrar que, en Perú el Código Civil Peruano, artículo 15, regula el derecho a la imagen y a la voz, indicando que para ser usada debe tener el asentimiento de la persona, en caso de estar fallecido, debe ser expresado por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

Por lo que, resulta casi evidente que existe un vacío ya que, si el difunto no tuviera familiares, surge la pregunta ¿quién podría dotar de protección al fallecido? Ante este hecho, sería necesario modificar la el articulo antes mencionado, con el fin de proteger a las personas fallecidas sin familiares o que no hayan ejercido el derecho de defensa a la imagen. Por lo tanto, se pretende que la protección a la imagen sea efectuada por el ministerio público.

1.2. Formulación del Problema

¿Se estará garantizando el derecho a la imagen y la voz que regula el artículo 15 del Código Civil en Perú para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona?

1.3. Justificación e importancia del estudio

El estudio presenta una propuesta de modificación al aludido cuerpo normativo peruano, lo que evidencia la insuficiente protección a la imagen de personas, sin conyugue,

descendientes, ascendientes o hermanos y sin herederos, después de la muerte. Por lo tanto, se pretende que la protección a la imagen sea efectuada por el ministerio público.

La Significación práctica permitirá evaluar la necesidad de ampliar la protección post mortem de la imagen y voz de una persona sea en el consentimiento de utilización de esos derechos, pero también en la defensa de la utilización arbitraria y sin consentimiento amparando los derechos pretéritos de la persona fallecida.

La Novedad científica introducirá una protección más efectiva en razón a los derechos póstumos a la imagen y voz, tornando efectiva esa defensa con la intervención del Ministerio Público que debe custodiar los derechos del fallecido a falta de personas designadas en testamento o cuando ya no existan familiares que puedan hacerlo.

No es intención de este trabajo limitar los derechos de expresión de los medios de comunicación, sino que la imagen y voz de la persona difunta debe ser preservada y condicionar su uso a la voluntad del propio, de sus herederos, familiares y a los valores que priman en una sociedad de respecto por la memoria de sus antepasados.

1.4.Objetivos

1.4.1. Objetivos General

Elaborar propuesta de modificación del artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona.

1.4.2. Objetivos Específicos

Determinar el conocimiento de la protección de la imagen de las personas *post mortem*.

Determinar el conocimiento de la protección, modificación, tutela y defensa de la imagen de las personas *post mortem*, según variables sociodemográficas.

Determinar los motivos más frecuentes que conllevan a la modificación del artículo 15 CC.

Presentar los resultados descriptivos de la protección de la imagen de las personas *post mortem*.

1.5.Hipótesis

Si se aplica una modificación al artículo 15 del CC derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona, que tenga en cuenta la relación entre el consentimiento de la persona y los medios para disponer de su imagen física y voz post mortem y la potestad de los medios estatales o privados a su divulgación, entonces se mejorará la protección autónoma y efectiva de la persona.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Trabajos previos

Internacionales

Moraleda Gómez (2020a) en Madrid realiza una investigación que tiene por objetivo analizar la evolución de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en el S.XXI. Se trata de un estudio cualitativo donde analiza individualmente cada derecho, sus vulneraciones y sus formas de protección a través de revisiones de estudios realizados con el mismo fin. Los resultados apuntan a que la (Ley Orgánica 1/1982), vigente en España debe adaptarse a los cambios de la sociedad con el tiempo, y a las transformaciones en la prensa y en las tecnologías informativas, como las redes sociales. El autor concluye que los márgenes de delimitación de estos derechos no están definidos claramente y que es a los tribunales a quien corresponde analizar en cada caso concreto.

Gómez Gallardo (2020) en México realiza un estudio cuyo objetivo fue reflexionar sobre los derechos a la imagen de los niños, niñas y adolescentes y aquellos que ejercen la patria potestad. Se trata de un estudio cualitativo con análisis reflexivo de la legislación en la protección de estos derechos, siguiendo una vertiente jurídica frente a las nuevas teorías de información, como resultado precisa que hoy en día existen omisiones en el derecho para regular la negligencia de estos derechos

Bortolan Tolazza (2018) realizó un estudio en Lisboa cuyo objetivo fue analizar la tutela *post mortem* del derecho a la imagen, a partir de la perspectiva del Derecho Civil en los ordenamientos jurídicos portugués y brasileño. Se trata de un estudio cualitativo donde se realizó un análisis a partir de búsquedas bibliográficas, legislativas, jurisprudenciales y análisis de tutela de otros ordenamientos jurídicos. Concluyendo que la violación de estos derechos puede causar daños a los parientes legitimados del fallecido. A pesar que algunos tribunales y autores siguen defendiendo que el derecho *post mortem* es un derecho de los familiares de proteger las violaciones del derecho de personalidad del fallecido. Sin embargo, la autora considera que esta transmisión de la titularidad a los familiares no es correcta.

Agüero Ortiz (2021) el objetivo de su estudio fue un análisis de una sentencia del tribunal constitucional español, entre anunciar una información verídica y el derecho a la propia imagen sobre una imagen conseguida en una red social. Se trata de un estudio cualitativo. De la sentencia la autora concluye que se esa sentencia considera que las redes

sociales no son lugares públicos. La sentencia del tribunal español contribuye a una mayor seguridad para aquellos que utilizan las redes sociales. De esta manera, un tercero no podrá utilizar la imagen de una persona para el uso que pretenda.

Nacionales

Huamani Benites (2021) , hace referencia al nivel de impacto en la difusión de fotos sin permiso; el diseño es cualitativo, con una muestra estuvo conformada por jueces y abogados, lo que normalmente consideraron que una propuesta normativa sería importante para proteger la privacidad de las personas; no existiendo medios apropiados para preservar la intimidad de la persona ante los medios de comunicación, incluida, redes sociales.

Balarezo Reyes (2020) realizó un estudio cuyo objetivo fue analizar el uso abusivo de la imagen y la voz sin autorización de las personas, por los órganos de información. El autor realiza una investigación cualitativa que consiste en analizar la afectación de estos derechos en el contexto del Covid-19, a través de revisiones exhaustivas con literatura actualizada. Obtiene como resultado que en la actualidad la defensa y protección de la imagen y la voz se desnaturaliza, ya que no reciben una protección adecuada colocando en causa su verdadera esencia como derechos innatos de la persona. El autor concluye que los constantes cambios en la tecnología crean situaciones más complicadas y de un análisis más difícil en la atribución de autorización de uso de la imagen y la voz.

Murillo Chávez (2019), la investigación analiza la regulación de la videovigilancia en el actual ordenamiento jurídico, mediante un análisis reflexivo de la incidencia de la videovigilancia y su para ello, utiliza revisiones de propias del país. Obtuvo como resultados la afectación inevitable sobre el derecho individual a la propia imagen personal. El legislador en la regulación de la videovigilancia y en observancia al principio de la proporcionalidad crea un contrapeso entre los derechos de cada persona y el compromiso del estado en proteger la seguridad ciudadana.

Ordelin Font y Oro Boff (2019b), explica la necesidad de regulación de la disposición *mortis causa* de los bienes digitales, es un diseño cualitativa de tipo descriptiva. Los resultados que, son muy distintos, cuando se usa la información digital sobre la persona y por las empresas de servicios de internet, concluyen que es necesario reglamentar jurídicamente la disposición *post mortem* de los bienes digitales.

2.2. Teorías relacionadas al tema

Protección autónoma y efectiva post mortem de la persona.

La palabra imagen proviene del latín *imāginis*, cuyo significado es figura, representación y apariencia de una cosa. *post mortem* significa después de la muerte, según el diccionario de la Real Academia Española, (ASALE & RAE, 2022).

En tiempos antiguos, no existía respeto ni miedo a los muertos, de tal forma que el acreedor podía embargar el cadáver del deudor, sin importar su posición en la sociedad, el fin era que la familia pagase las deudas dejadas por el difunto.

Así la iglesia católica estableció ciertas acciones como custodia, culto, ubicación y permanencia al despojo, de ahí que se discute, si el cadáver debe ser considerado como un objeto del derecho de propiedad. En tal sentido, el cristianismo con el canon 1240 1, 5º: del Código de Derecho Canónico de 1917 el cadáver gana respeto religioso. Están privados de la sepultura eclesiástica (...) los que hubieran mandado quemar su cadáver, antes que éste, el canon 1203 §1, dice que «los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobada su cremación». (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1951).

La imagen *post mortem* es definido como la representación de la persona en los momentos posteriores de su muerte, por lo que, la protección a la imagen está prevista dentro del art. 2 y en el inciso 7 de la Constitución Política del Perú (1993) y con respecto al derecho a la imagen propia se encuentra referida en el art. 15 del Código Civil, contempla la protección de dos de los derechos de la personalidad, el derecho a la propia imagen y el derecho a la voz que están contemplados en la carta magna, artículo 2, numeral 7.

La importancia de estos derechos es de tal importancia, que el legislador contempló además de su regulación constitucional, confiere también su protección en el artículo 15 del código civil; *“La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”*.

La imagen y la voz de alguien no pueden ser obtenidas, difundida o reproducida sin la autorización expresa de su titular. Igualmente, en caso de defunción del titular del derecho a la imagen y la voz, el artículo 15 otorga esa protección a la autorización de “su conyuge, descendientes, ascendientes, excluyentemente y en este orden” (Derecho, 2022a).

Bajo la premisa anterior, queda excluido cuando la persona es notoria, desempeña un cargo de interés público, científico, cultural o didáctica o hechos relacionados que se ejecuten en públicamente. Se exceptúan cuando la imagen o la voz quebranten la reputación, decoro o el honor de la persona.

En este sentido, el art. 15 del CC peruano protege la imagen de la persona fallecida cuando esta protección llega a ser hecha por conyugue, sucesores, como los descendientes, ascendientes o hermanos, en ese orden, por lo que, existe un vacío normativo, ya que si el fallecido no tuviese ningún familiar quedaría desprotegido, pudiendo su imagen *post mortem* ser utilizada por cualquier persona u organismo de interés.

La convención interamericana de derechos humanos explícitamente no regula el derecho a la propia imagen en art. 11, la propia corte interamericana ha referenciado que ese mismo derecho se encuentra en opinión consultiva (OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, serie A número 24) considera que ese mismo derecho está incluido dentro del ámbito de protección del referido cuerpo legal (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2018)

La ley 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y la memoria del difunto en su art. cuarto hace mención en el inc. tres “*A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento*”(Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, 1982a)

La vertiente positiva visto como a capacidad de cada persona disponer y darle el uso a su imagen que ella misma pretende. Del otro lado la vertiente negativa que es aquella que atribuye a la persona la capacidad de oponerse que terceros usen su imagen sin su consentimiento (Rangel Ortiz, 2013).

Son varias las teorías que buscan fundamentar el derecho a la imagen. La primera de ellas lo niega. Sus principales defensores son: Rosmini, Piola, Caselli, Schuster.

En Roma el derecho a la propia imagen no tenía gran trascendencia, pero se encontraba protegido indirectamente, e así que en 1907 ya se contempla la protección del derecho a la imagen.

Así entre 1839 y 1900 el derecho de imagen es considerado como un derecho de autor. Así, hubo países europeos que fueron los primeros en brindar protección al derecho a la propia imagen. Dentro de los primeros países europeos que lograron ello fueron Alemania, Bélgica y Austria.

En la primera década del S XX la imagen comienza a tener un tratamiento más personalizado, este cambio de percepción del derecho a la imagen se debió a fallos jurisprudenciales de ese entonces, a los aportes de la doctrina alemana y al congreso de juristas alemanes ya que fueron ellos en solicitar el derecho a la propia imagen. (Leal, 2013). En 1907 Francia e Italia acoge la postura de la imagen tomada por Alemania, que en (Beamonte & Ramón, 2017).

El artículo, (The Right of Privacy, escrito por S.D. Warren y L.D. Brandeis, EEUU 1890) preciso sobre el derecho a la imagen vinculado a la vida privada. Sobre este particular y en apoyo el pronunciamiento del juez Cooley “las personas tienen el derecho a ser dejadas en paz” (Saldaña, 2012)

En 1902 se consolida la idea que el derecho a la propia imagen tiene dos vertientes, tomando fuerza después de la resolución del caso Robertson v. Rochester Folding box, por el tribunal de apelación de Nueva York (Roberson & Rochester, 1902)

Esta doble vertiente trae como consecuencia diversa discusiones y polémicas, y en el año 1903 la Cámara de Estado de New York regulan la protección de la imagen con fines publicitarios plasmados en las secciones 50 y 51 de la Ley de Derechos Civiles del Estado de Nueva York., (Senate and House of Representatives of the & United States of América, 1964).

Siguiendo la línea de Alemania, en Italia se empieza a regular el tema de derecho de la propia imagen en el año 1941. Un año después el código civil italiano lo regula en su artículo 10, señalando que la autoridad judicial, a petición del interesado, podía disponer el cese el abuso, o pena de resarcir los daños causados a la víctima.

La teoría de la subsunción del derecho a la propia imagen, al honor, defiende que la protección del mismo, no es realizada directamente sino a través del derecho al honor, del

que el derecho a la imagen es un aspecto o un resultado. Esta teoría parte del derecho a la identidad personal que se le conoce en la doctrina, identidad personal.

La teoría del derecho a la imagen como expresión del derecho a la intimidad o de reserva a la vida privada. Esta teoría está vinculada a la protección de la intimidad o a la reserva de la vida privada (right of privacy o del diritto allá riservatezza, 2019).

Para sus seguidores existe un eslabón entre el derecho a la imagen y el nombre de las personas, ya que tanto uno como el otro contienen una función identificadora con el ser humano, en que el derecho a la imagen es una expresión del derecho a la individualidad.

La teoría del derecho a la propia imagen y el derecho a la libertad, para esta teoría la autorización o la exposición de la imagen personal pertenece al poder de autodeterminación de cada persona. Esto quiere decir que cada persona es libre de elegir si su retrato puede o no ser usado por terceros.

La teoría del patrimonio moral de la persona, en esta teoría el derecho a la imagen personal debe integrarse con los restantes derechos de la personalidad, en el patrimonio moral de la persona.

Finalmente, la teoría del derecho autónomo a la luz del derecho positivo, para esta teoría el derecho a la imagen se fundamenta en la ley civil solamente, por lo que el derecho a la imagen solo existe si está contemplado en la ley.

En normativa peruano, la protección a la propia imagen tiene la consideración de un derecho autónomo, contemplado en ley de leyes, artículo 2, inciso 7. Pocos ordenamientos contemplan de manera individualizada este derecho en su constitución (Código Civil Portugués, 2022).

Son los casos de la Constitución Portuguesa en su artículo 26, inciso 1 “A todos são reconhecidos os direitos à identidade pessoal, ao desenvolvimento da personalidade, à capacidade civil, à cidadania, ao bom nome e reputação, à imagem, à palavra, à reserva da intimidade da vida privada e familiar e à proteção legal contra quaisquer formas de discriminação” (España, 2020).

España lo regula como protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (Ley Orgánica 1/1982). A partir del art. segundo la ley española regula la protección de los derechos fundamentales de las personas, estas enmarcadas en los ámbitos de honor, intimidad personal y familiar y la imagen.

La Constitución Brasileña de 1988, artículo 5 , inciso V “é assegurado o direito de resposta, proporcional ao agravo, além da indenização por dano material, moral ou à imagem” (Contitucao Brasileira, 2020).

La exigencia de la ley a que el consentimiento tiene que ser expreso y revocado en cualquier momento, ello puede traer como consecuencia una indemnización. En caso de consentimiento para menores es tratado en el artículo tercero.

Ya a partir de cuarto al sexto ya se habla del fallecimiento, la ley indica que la muerte del sujeto extingue los derechos de la personalidad, y es así como se atribuye su protección a quien haya sido designado en el testamento, parientes y por último al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente.

En América del Sur, la protección del derecho a la propia imagen en la Constitución Boliviana previsto en si artículo 21, inciso 2, exponiendo que las bolivianas y bolivianos tienen derecho “A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad” (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2020).

Argentina en el Código Civil y Comercial, artículo 53, expone “Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento...” (Constitución Argentina, 2020).

En muchos otros países no está contemplado el derecho a la propia imagen, como es el caso de Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Chile, por ejemplo. A opción de no plasmar normativamente este derecho se debe en algunos casos a la desarrollada labor jurisprudencial que existe en algunos países (Larraín Páez, 2016, p. 123).

La evolución del tiempo y las modificaciones constantes de la sociedad, hacen con que invariablemente surjan situaciones que se modifican todos los días y de ahí la necesidad de a todo el momento buscarse protección jurídica para situaciones nuevas.

A lo largo de los tiempos del desarrollo del ser humano y la personalidad ha cambiado, por el simple hecho de ser persona, es titular de derechos que protegen los aspectos más básicos de su existencia, física y psíquica que le garantizan la esencial dignidad, los derechos de la personalidad (Pinto, 2012).

El código civil de Perú peruano regula en su artículo 1, e “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, con todos los derechos patrimoniales y civiles” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015). Solo a partir del nacimiento la persona

adquiere la personalidad. Según Torres (2018) es necesario que la persona nazca para que se concrete la adquisición de personalidad jurídica.

Es el derecho que reconoce la personalidad jurídica a la persona y lo resalta con las palabras de Kelsen que la falta de calificación jurídica de la personalidad, esta no es más que las características que nos distinguen de las otras personas (Torres, 2019, p. 146).

El fin de la personalidad se da con la muerte, el código civil del Perú determina en su artículo 61 que “La muerte pone fin a la persona” (Derecho, 2022a).

Del artículo 61, se plantea que, con la muerte de una persona esta deja de ser sujeto de derecho, sin embargo, la memoria de la persona sigue proyectándose después de extinguida existencia física (Cárdenas Krenz, 2020, p. 175).

De acuerdo con Yzquierdo Tolsada (2014, p. 1158) la memoria del fallecido se extiende más allá de su muerte y por consiguiente de la extinción de los derechos de la personalidad, memoria esa que debe ser tutelada por el derecho.

Rivas Martínez (2009, pp. 23-24) que existen derechos que son de tal manera inherentes al fallecido que perduran después de su muerte, con la finalidad de proteger la personalidad pretérita de la persona.

De la muerte de una persona termina personalidad jurídica, y como tal, su capacidad para ser sujeto de relaciones jurídicas. Sin embargo, eso no imposibilita que haya bienes de su personalidad física y moral que siguen influenciando y resisten en el mundo de las relaciones jurídicas y que por ese motivo son autónomamente protegidos.

Es el caso de las partes de su cuerpo, identidad, imagen, honor, su nombre y su vida privacidad, marcas dejadas por el difunto y que persisten a su muerte (Sousa , Rabindranath, 2011, pp. 189-191).

Es en este sentido que artículo 15 del código civil peruano pretende conservar y salvaguardar la memoria pretérita del difunto atribuyendo “...a su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden” (Derecho, 2022a).

Ley Orgánica 1/1982 en su preámbulo expone que la memoria del difunto es una prolongación de su persona debe ser protegida por el derecho. Esta ley legitima a un conjunto de personas a accionar la defensa de los derechos de la personalidad del honor, imagen y de la intimidad de la persona fallecida.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, 1982b).

Lo mismo sucede en el artículo 15 del código civil peruano al atribuir a un conjunto de personas "...a su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden" (Derecho, 2022a).

Hace ya 40 años la ley española trae es la inclusión del ministerio fiscal como salvaguarda de los derechos del difunto a los designados en testamento, a la falta de éstos al conyugue y un conjunto de familiares y en defecto de la existencia también de éstos al Ministerio Fiscal en razón del interés público y social (Gutiérrez Santiago, 2017).

La disposición *post mortem* de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina (Ordelin Font & Oro Boff, 2019a)

Los motivos que conllevan a la modificación del artículo 15 CC

Hay derechos que también se transmiten o se extienden con la muerte. Con la eventualidad de la muerte se mantiene permanecen los recuerdos de la vida de la persona, como la memoria. Lo que hizo necesario la extensión de la protección de los derechos de la persona después de la muerte.

La novedad traída en el año 1982 por la Ley orgánica 1/82 de la Ley Española, fue extender la protección del ejercicio de la tutela de los derechos del difunto. En falta de herederos o familiares la protección se extiende a Ministerio Fiscal, con un límite de tiempo de 80 años desde la muerte.

El legislador español considera importante este límite temporal, ya que difícilmente la memoria de una persona perdurará en la historia exceptuando casos de personalidades famosas que su marca subsista más allá de los tiempos (Moraleda Gómez, 2020b, p. 35).

Con la muerte de la persona se levanta la cuestión, sobre quien debe tutelar los derechos póstumos. Existen teorías que procuran dar una explicación de la memoria pretérita. Estas teorías se basan en la preservación de la memoria del fallecido y los derechos de los miembros de la familia, donde se verifica que existe dos posiciones muy marcadas.

Algunos autores indican que se debe preservar la memoria del fallecido porque existen bienes que sobreviven más allá de la muerte. Otros autores, identifican la importancia de preservar los derechos de la familia antes que preservar la memoria del difunto. Argumentando que los miembros de la familia son los legítimos defensores de la memoria del fallecido que acaban por verse afectados.

Lo que se trata no es de defender los derechos de los herederos o de los familiares del fallecido, más bien de preservar los derechos directamente relacionados con este (Lazarte Álvarez, 2017, p. 157).

Los legitimados para la defensa de los derechos póstumos a la propia imagen en el art. 15 CC peruano son atribuidos al conyugue y familiares más próximos (Derecho, 2022b).

La novedad traída se resalta hace 40 años por la ley española 1/82, en la protección a la propia imagen *post mortem* es atribuir en primer lugar a los herederos en su defecto a los familiares y finalmente al ministerio público.

No deja de ser curiosa la redacción del art 15CC peruano, no todas las personas tienen familiares que le sobreviven y mucho menos es habitual que las personas elaboren un testamento. De ahí la importancia de la modificación del art. 15 CC con la inclusión de la defensa del derecho a la propia imagen por el Ministerio Público.

El Ministerio Público es un organismo autónomo. Este tiene como sus principales funciones, “*los derechos ciudadanos, la defensa de la legalidad y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés Ministerio Público – Perú*” (Sánchez Velarde, 2015).

El Ministerio Público del Perú a través de la Fiscalía de la Nación es la entidad del Estado que *cumple las funciones de defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.*

La Ley orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N°052, describe en su artículo N°1 las funciones del ministerio Público. Entre ellas la defensa de los derechos de los ciudadanos. Es aquí, en que su intervención, sin ostentar los derechos subjetivos protegidos, el Ministerio Público debe ser llamado a intervenir.

En este sentido, la intervención del Ministerio Público en el proceso civil debe ser llamado a intervenir en defensa de la propia imagen del fallecido, cuando este no tenga conyugue o familiares, como se expone en el artículo 15 CC. Este hecho, garantiza la protección del derecho de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley.

La legitimación que se supone atribuir al Ministerio Público en vez de la defensoría del pueblo se fundamenta porque esta institución tiene mayor distribución a nivel nacional y capacidades investigativas. Sin embargo, la defensoría del pueblo también tiene estas capacidades, pero son distintas a la del Ministerio Público. La defensoría del pueblo se caracteriza por una actuación vigilante y recomendatoria que investigadora.

La constatación de una violación de un derecho fundamental y la investigación de este, que tenga como resultado una recomendación con una posible solución. Este hecho, es poco para la defensa de la protección del derecho a la propia imagen.

García Morrillo (1994, pp. 64-65) en su análisis de la opción del legislador español al atribuir legitimación al Ministerio Fiscal, indica que el defensor del pueblo no tiene implementación a largo del territorio. Además, su función tiene un carácter supervisor como se expone en la ley orgánica que lo regula. En este sentido, la función de defensa procesal desvirtualizaría la figura del defensor del pueblo.

En el artículo 1°.- *“A la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos”*.(Defensoría del Pueblo, 2020).

El artículo 15 del código civil protege la utilización de la voz e imagen de una persona condicionando su utilización al consentimiento expreso de ella o si ha muerto de sus familiares. Exceptuando ese consentimiento en los supuestos de notoriedad pública de la persona o a los casos de interés general.

Muchas son las legislaciones en el mundo que consagran dentro de sus leyes, normas, artículos, entre otros el derecho a la imagen. Este derecho involucra su protección incluso después de la muerte, pero ello, siempre y cuando tenga un heredero o un familiar, pero que pasaría si el fallecido no tiene un heredero o familiar.

Ese es el vacío que existe no solo en el Perú sino también en otros ordenamientos jurídicos en el mundo. Al realizar una revisión de las leyes y normas, se verifica que el único

país que posee expreso el hecho presentado anteriormente es España quien dispone que, a falta de algún heredero o familiar, el ministerio público puede llegar a proteger este derecho.

III. MÉTODO

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

En la investigación se presenta dos enfoques, el primer enfoque es el cualitativo, donde el tipo de estudio es la teoría fundamentada, a través de este tipo de estudio se realizó una propuesta. Según Cuñat Giménez (2007), las teorías fundamentadas permite construir conceptos, teorías propuestas, realizar propuestas, los que parten de los datos y no de supuestos. En el presente estudio se realiza una propuesta de modificación del artículo 15 del Código Civil.

En el segundo enfoque tiene un enfoque cuantitativo. Así, el trabajo presentado es un estudio básico, descriptivo y propositivo (CONCYTEC, 2020).

El diseño de la investigación es no experimental, ya que el investigador no manipulará variables (Hernández Sampieri, 2017).

3.2. Variables, Operacionalización.

Variable independiente:

-Modificación del artículo 15 del código civil del derecho a la imagen y la voz.

En relación a la operacionalización de las variables. La variable Modificación del artículo 15 del código civil del derecho a la imagen y la voz tiene como dimensión la protección de la imagen de las personas *post mortem* y como indicador el conocimiento del artículo.

Variable dependiente:

-Protección autónoma y efectiva post mortem de la persona.

La variable protección autónoma y efectiva post mortem de la persona tiene como dimensión los motivos que conllevan a la modificación del artículo 15 cc y como indicadores la desprotección del difunto, vacío legal, protección solo por familiares o ministerio público. (Anexo 1)

3.3.Población, muestra y muestreo

Población

Para el enfoque cualitativo y poder plantear la propuesta de ley se revisó artículos científicos, de teoría fundamentada, análisis y revisiones de literatura concernientes al derecho de la imagen y de la voz.

La población para el enfoque cuantitativo estuvo conformada por todos los abogados que se encontraban colegiados en el Colegio de Abogados de Lambayeque que respondieron la encuesta compartida entre junio del 2020 a julio del 2020

Muestra

Para el enfoque cualitativo fueron los análisis de las teorías fundamentadas mediante libros artículos originales y de opinión sobre el derecho a la imagen *post mortem* entre los años 1970 hasta el 2022, siendo un total de 10 que cumplieron con los criterios de inclusión y exclusión.

Para el enfoque cuantitativo la muestra fue no probabilística para el enfoque cuantitativo, siendo respondido completamente por 45 abogados colegiados en Lambayeque.

Muestreo

Para el enfoque cuantitativo fue por conveniencia (Hernández Sampieri, 2017).

Criterios de selectividad (Enfoque Cuantitativo)

Criterios de inclusión:

- Fueron incluidos en el estudio aquellos estudiantes que libremente completaban la encuesta compartida a través de un link.
- Todos aquellos que aceptaron formar parte del estudio.

Criterios de Exclusión

- Aquellos que entregaron cuestionarios incompletos.
- Aquellos abogados que se encontraban inscritos en un colegio de abogados diferentes al de Lambayeque.

Criterios de selectividad (Enfoque Cualitativo)

Criterios de inclusión:

- Artículos científicos que hayan sido publicados entre los años 1970 y 2022.
- Artículos científicos publicados en países de origen latino

Criterios de Exclusión

- Estudios incompletos
- Estudios que han sido publicados sin revisores de pares.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Enfoque Cualitativo

La técnica utilizada para cumplir con el primer objetivo: Elaborar propuesta de modificación del artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona, fue la teoría fundamentada, con la revisión de opiniones en diferentes artículos científicos relacionados al tema. El instrumento que se utilizará para recolectar los datos analizados será una bitácora que después será analizada en los aspectos teóricos y sociales, generando una propuesta.

Figura 1. *Proceso de Análisis en la Teoría Funtamentada*



Fuente: Adaptado de Carrero (1998, p. 260)

Enfoque Cuantitativo

Para cumplir con los objetivos específicos se utilizó como técnica la encuesta y como instrumento un cuestionario. El cuestionario en cuestión fue de elaboración propia, este constaba de 19 preguntas, divididas en dos dimensiones.

La primera dimensión referida a la protección de la imagen de las personas post mortem que constaban de 9 preguntas. La segunda dimensión constaba de 10 preguntas y estaba referido a los motivos para la modificación del artículo 15 del Código Civil (Anexo 4)

La validez del cuestionario fue realizada de dos formas cualitativa mediante el juicio de tres expertos. Y cuantitativamente mediante el estadístico v de Aiken con el fin de cuantificar la relevancia de los ítems respecto al dominio de contenido, todo ello se hizo tras las valoraciones de 3 jueces expertos (Anexo5).

La confiabilidad de los instrumentos fue realizada a través de una prueba piloto con 10 estudiantes. La confiabilidad es el grado en que la variable observada mide el valor verdadero y está libre de error; por lo tanto, lo opuesto al error de medida (Hair, A. Thatham, B. 2007).

La investigación fue realizada mediante la escala tipo Likert que comprendió totalmente en desacuerdo, de acuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, de acuerdo y totalmente de acuerdo.

De esta forma los seres humanos tenemos diferentes actitudes; que para la investigación relacionada a la modificación del artículo 15 del CC. derecho a la imagen para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona.

El valor del coeficiente de fiabilidad alfa de Cronbach se sitúa en 0.792; para que el valor del alfa se pueda considerar fiable éste tiene que situarse entre 0.71 a 1.00 (Hair, A. Thatham, B. 2007).

Por lo tanto, en la investigación la escala del Cuestionario de la modificación del artículo 15 del cc derecho a la imagen para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona, muestra un coeficiente de fiabilidad como consistencia interna óptimo.

Tabla 1. *Fiabilidad del Cuestionario modificación del artículo 15 del cc derecho a la imagen para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona.*

Instrumento	Alfa de Cronbach	Elementos (ítems)
Cuestionario de la motivación y desempeño laboral	0,82	19

Para llevar a cabo la recolección de datos con enfoque cualitativo, se realizó una búsqueda exhaustiva en bases de datos como Scopus, Science Direct, Vlex, la ley digital 360, Google académico, Alicia, La referencia, Teseo, Scielo. Para ello, fueron utilizadas palabras de búsqueda en el Tesauro: Ley, Legislación, derecho, imagen, voz. Con diferentes formas de agrupar según la base de datos que se iba utilizando.

Fueron encontrados un total de 21 artículos, de los cuales fueron excluidos aquellos artículos que no cumplían con los criterios de inclusión. Después de aplicar dicho criterio fueron incluidos un total de 7 estudios.

Para la recolección de datos del enfoque cuantitativo, se repartió el cuestionario a través de redes sociales, como WhatsApp y Facebook de grupos de abogados solicitando su apoyo para formar parte del estudio.

En la primera sección se consideró los datos generales del estudio y en la segunda sección se consideró el consentimiento informado. El tiempo para contestar el cuestionario fue ilimitado.

3.5.Procedimientos de análisis de datos

El análisis univariado se realizó mediante la descripción de las variables cualitativas de la protección de la imagen de las personas *post mortem* y motivos más frecuentes que conllevan a la modificación del artículo 15 CC., con el uso de distribuciones de frecuencia y distribuciones de frecuencias relativas porcentuales. Mientras que el análisis bivariado se llevó a cabo mediante la prueba Chi cuadrada de Pearson, para contrastar la existencia de relación entre las variables cualitativas con el criterio estadístico de la significancia con valor $p < 0.05$ (Libano Miraller, M. D. Ubillos Landa, S. y Puente Martinez, A. 2019).

El procesamiento estadístico de los datos se realizó mediante el programa estadístico SPSS versión 25, previo proceso de descarga de la matriz de base de datos con la ayuda del programa Microsoft Office Excel.

3.6. Criterios éticos

Para cumplir los criterios éticos se tuvo en cuenta las directrices de la Universidad Señor de Sipán. Así también se tomaron en cuenta los principios de Belmont. Así la investigación cumple con el principio de autonomía.

En este sentido, los participantes tenían la libertad de elegir formar parte del estudio, y si aceptaban proseguían con la encuesta en el formulario Google. Así también, los participantes podían dejar de formar parte del estudio en cualquier momento, simplemente dejaban de responder el cuestionario.

El principio de beneficencia se cumple ya que cada uno de los participantes recibían información sobre el tema de que se aborda en el presente estudio.

El principio de no maleficencia se cumple porque se garantiza que el instrumento utilizado que es el cuestionario no causa ningún tipo de daño a los participantes. Este fue validado por tres expertos garantizando su validez. Además, que ya fue utilizado en un estudio piloto.

El principio de justicia, se cumple ya que en la presente investigación no hay ningún tipo de discriminación. El cuestionario fue compartido en grupos WhatsApp y todos los participantes fueron informados sobre el estudio.

3.7. Criterios de Rigor científico

Los criterios de rigor científico que se consideran en la investigación cuantitativa son el valor de la verdad, representado a través de la validez interna, este es el grado de confianza que se tiene de los resultados, esto se logra por la validación del cuestionario, con juicio de 3 expertos.

También cumple el criterio de aplicabilidad, los resultados obtenidos pueden generalizarse en otras poblaciones del territorio peruano, ya que la muestra siguió el tipo de muestra no probabilística.

El criterio de consistencia consiste en la fiabilidad interna, la cual se cumple con la fiabilidad del instrumento a través del estadístico alfa de Cronbach.

El criterio de neutralidad se cumple con la objetividad o fiabilidad externa, porque se realiza la prueba piloto donde se pone a prueba el instrumento que ha sido validado previamente.

IV. RESULTADOS

Tabla 2. *Descriptivos de la protección de la imagen de las personas post mortem*

	No		Tal vez		Si		Total	
	Abogados	%	Abogados	%	Abogados	%	Abogados	%
¿Conoce usted el artículo 15 del código civil peruano?	6	14.0	2	4.7	35	81.4	43	100.0
Sabe de qué se trata el art. 15 del código civil peruano	5	11.6	1	2.3	37	86.0	43	100.0
Es claro el artículo 15 del código civil peruano	6	14.0	5	11.6	32	74.4	43	100.0
Entiende de que se trata el artículo 15 del código civil peruano	1	2.3	5	11.6	37	86.0	43	100.0
¿Está de acuerdo con lo que se expresa en el artículo 15 del código civil peruano?	6	14.0	8	18.6	29	67.4	43	100.0
Sabe que es el derecho a la imagen	0	0.0	1	2.3	42	97.7	43	100.0
Conoce los derechos de las personas en el código civil	0	0.0	2	4.7	41	95.3	43	100.0
El artículo 15 del código civil peruano protege el derecho a la imagen del fallecido	9	20.9	8	18.6	26	60.5	43	100.0
Considera que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen familiares.	12	27.9	4	9.3	27	62.8	43	100.0

Nota: En los resultados por preguntas se verifica que a la pregunta ¿Conoce usted el artículo 15 del código civil peruano? respondió en un 81.4% si conocía. Cuando se le preguntó si Sabe de qué se trata el art. 15 del código civil peruano el 86% respondió que sí. A la pregunta Es claro el artículo 15 del código civil peruano el 74.4% responde que sí.

¿Está de acuerdo con lo que se expresa en el artículo 15 del código civil peruano? a esta pregunta el 67.4% responde que sí. El 97.7% responde que si sabe que es el derecho a la imagen. El 95.3% manifestó que conoce los derechos de las personas en el código civil. El 60.5% piensa que el artículo 15 del código civil peruano protege el derecho a la imagen del fallecido. EL 62.8% de los encuestados consideran que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen familiares.

Figura 2.

Protección de la imagen de las personas post mortem

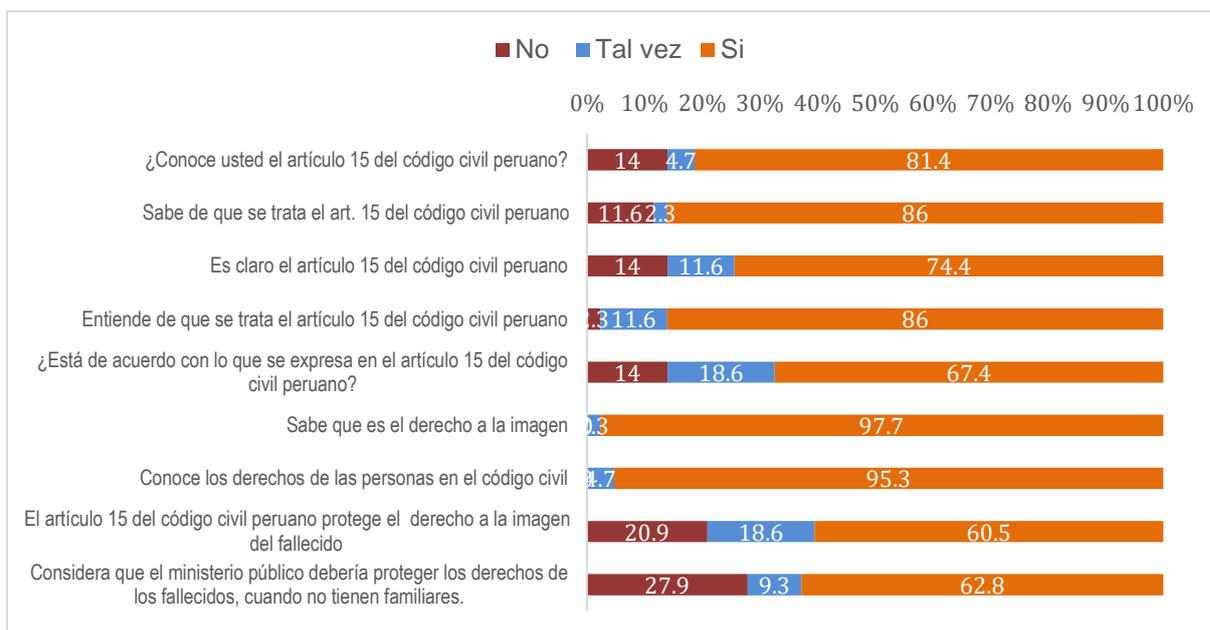


Tabla 3. *Conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem*

	Abogados	%
Bajo (17 a 19)	4	9,3
Regular (20 – 21)	5	11,6
Bueno (22 – 27)	34	79,1
Total	43	100,0

Nota:

Sobre el conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem se verifica que en general el 79.1% tiene un conocimiento bueno. El 11.6% tiene un conocimiento regular y el 9.3% tenían un conocimiento bajo.

Figura 3.

Conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem

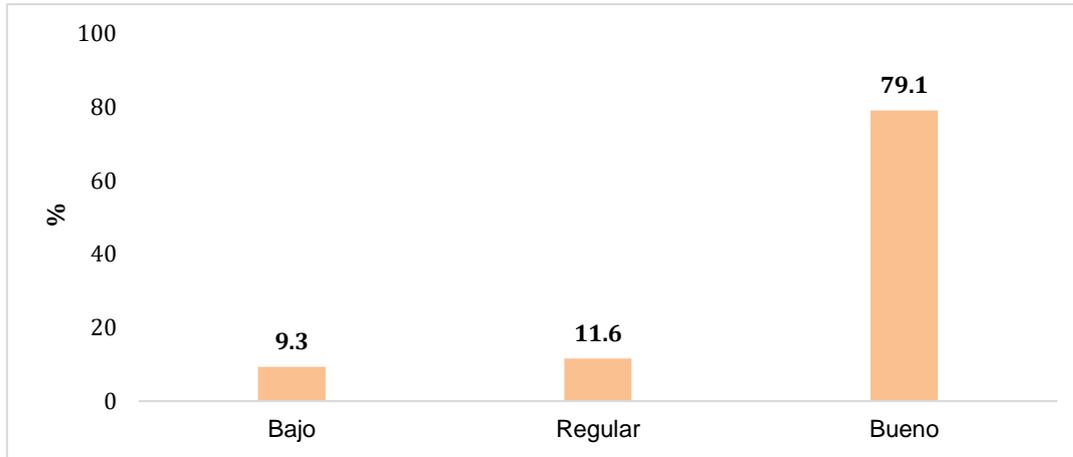


Tabla 4. *Conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem, según variables sociodemográficas*

		Protección de la imagen de las personas <i>post mortem</i>							
		Bajo		Regular		Bueno		Total	
		Abogados	%	Abogados	%	Abogados	%	Abogados	%
Edad	20 a 40 años	2	7.1	5	17.9	21	75.0	28	100.0
	41 a 60 años	0	0.0	0	0.0	12	100.0	12	100.0
	61 años a más	2	66.7	0	0.0	1	33.3	3	100.0
Test Chi cuadrado X2 = 16.065 p-valor = 0.003*									
Experiencia Profesional	1 a 3 años	1	5.9	2	11.8	14	82.4	17	100.0
	4 a 6 años	1	11.1	1	11.1	7	77.8	9	100.0
	7 a más	2	11.8	2	11.8	13	76.5	17	100.0
Test Chi cuadrado X2 = 0.398; p-valor = 0.983 ns									
Grado académico	Bachiller	1	4.2	2	8.3	21	87.5	24	100.0
	Doctorado	0	0.0	0	0.0	1	100.0	1	100.0
	Maestría	3	16.7	3	16.7	12	66.7	18	100.0
Test Chi cuadrado X2 = 3.178; p-valor = 0.529 ns									
Especialidad	Administrativo	2	40.0	0	0.0	3	60.0	5	100.0
	Civil	1	4.5	3	13.6	18	81.8	22	100.0
	Constitucional	0	0.0	0	0.0	2	100.0	2	100.0
	Laboral	0	0.0	0	0.0	1	100.0	1	100.0
	Penal	1	7.7	2	15.4	10	76.9	13	100.0
Test Chi cuadrado X2 = 7.505; p-valor = 0.983 ns									

Nota: Cuando se relaciona el conocimiento de la protección de la imagen de las personas *post mortem* con la edad, se encuentra que entre los 20 a 40 años el 75% tiene un conocimiento bueno, entre los 41 a 60 años se verifica que el 100% tiene un conocimiento bueno y personas con más de 61 años solo el 33.3% tienen un conocimiento bueno. Lo cual fue estadísticamente significativo con un chi cuadrado de 16.065 y un valor p 0.003.

Cuando se relaciona la experiencia profesional se verifica que el aquellos con experiencia laboral entre 1 a 3 años representa 82.4% con un conocimiento bueno. También aquellos con edades entre los 4 a 6 años con un 77.8% y con más de 7 años con un 76.5%, ambos grupos tienen conocimiento bueno. Sin embargo, se demuestra que no estadísticamente significativo con un p-valor de 0.983.

Al realizar el análisis estadístico se comprueba que según el grado académico el 100% que tenía doctorado se comprobaba un conocimiento bueno. El 87.5% con conocimiento bueno eran los que tenían el grado de bachiller y el 66.7% tenían maestría. Sin embargo, los resultados no son significativos.

En relación la especialidad, el 100% con conocimiento bueno era constitucional y laboral, seguido de civil con un 81.8%, penal con un 76.9% y finalmente administrativo con 60%. No se encuentra una relación estadísticamente significativa.

Tabla 5. *Motivos más frecuentes que conllevan a la protección, modificación, tutela y defensa en el artículo 15 cc*

	Desacuerdo		Ni desacuerdo ni en Desacuerdo		De acuerdo		Total	
	Abogados	%	Abogados	%	Abogados	%	Abogados	%
Considera que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen herederos.	13	30.2	5	11.6	25	58.1	43	100.0
Considera que la defensoría del pueblo debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen familiares.	18	41.9	6	14.0	19	44.2	43	100.0
Considera que la defensoría del pueblo debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen herederos.	18	41.9	8	18.6	17	39.5	43	100.0
Considera que el derecho a la imagen debe persistir después de la muerte	4	9.3	1	2.3	38	88.4	43	100.0
Considera lesiva la publicación de la imagen de un fallecido sin el consentimiento de sus familiares o herederos	7	16.3	2	4.7	34	79.1	43	100.0
El ministerio público debe tutelar los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares ni herederos.	13	30.2	5	11.6	25	58.1	43	100.0
La defensoría pública debe tutelar los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares ni herederos.	19	44.2	6	14.0	18	41.9	43	100.0
Existe un vacío legal en relación a la protección del derecho a la imagen y de una persona sin familiares y sin herederos.	5	11.6	5	11.6	33	76.7	43	100.0
El Ministerio Público debe intervenir para defender los derechos de las personas sin familiares y sin herederos	5	11.6	3	7.0	35	81.4	43	100.0
Otros países defienden los derechos post mortem de manera más efectiva que el Perú.	1	2.3	12	27.9	30	69.8	43	100.0

Nota: Elaboración propia

Leyenda

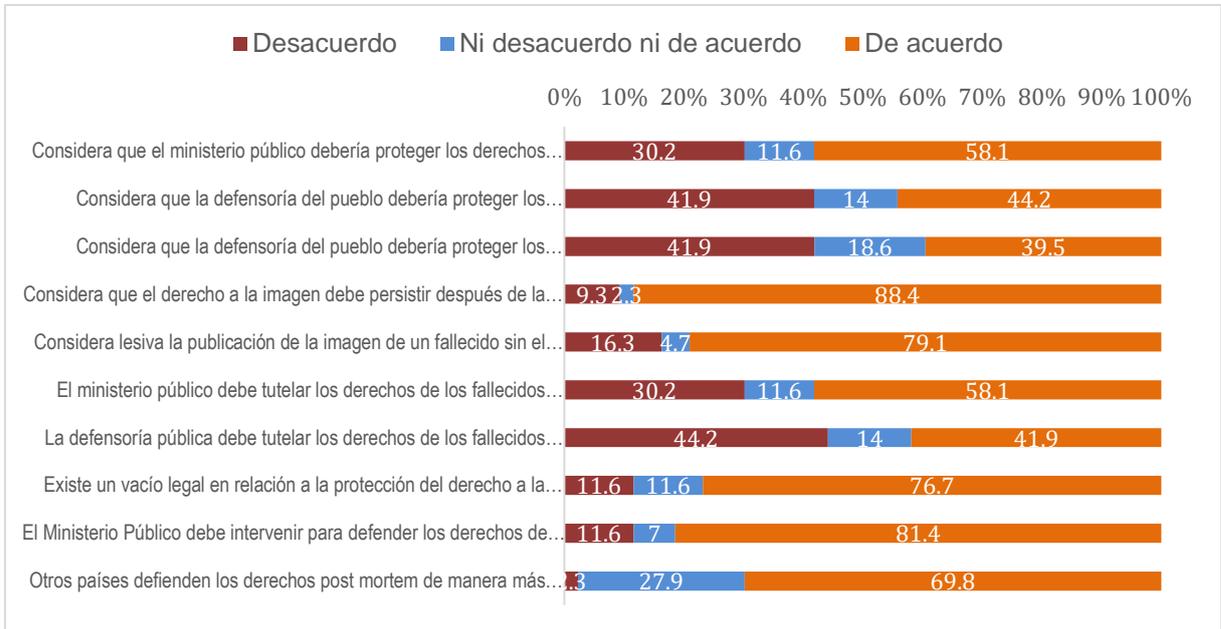
Protección	
Modificación	
Tutela	
Defensa	

Nota: Se verifica que el derecho a la imagen debe persistir después de la muerte es uno de los motivos más frecuentes representado por un 88.4%, seguido de considerar como lesiva la publicación de la imagen de un fallecido sin el consentimiento de sus familiares o herederos representado con un 79.1%. Otro de los motivos con un 76.7% sería para los encuestados la existencia de un vacío legal en relación a la protección del derecho a la imagen y de una persona sin familiares y sin herederos. Un 69.8% considera como motivo a que otros países defienden los derechos post mortem de manera más efectiva que el Perú.

Cuando se pregunta sobre la tutela y protección de los derechos de los fallecidos, se observa que el 81.4% considera que el Ministerio Público debe intervenir para defender los derechos de las personas sin familiares y sin herederos. Un 58.1% considera que el ministerio público debe tutelar los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares ni herederos. También el 58.1% considera que ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen herederos.

Figura 4.

Motivos más frecuentes que conllevan a la protección, modificación, tutela y defensa en el artículo 15 cc



V. DISCUSIÓN

La investigación realizada esta compuesta por dos dimensiones, una de ellas relacionada con el conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem, donde el 80% de los encuestados tiene algún conocimiento acerca del artículo 15 cc, lo cual es significativo.

Los conocimientos vertidos sobre la protección de la imagen son ampliamente conocidos por los profesionales jurídicos esto se ve reflejado en los diferentes artículos de reflexión que se encuentran publicados.

Cobas (2013) muestra conceptos fundamentales sobre la imagen post mortem, hace énfasis en que las ciencias jurídicas acompañan a las personas desde antes de nacer hasta después de la muerte, que no ha sido ignorada por la doctrina, ni por la jurisprudencia. Es preciso diferenciar entre aquellos derechos que permanece después de la muerte y otros que se transmiten después de la muerte.

Otros conceptos encontrados acerca del presente tema mencionan que la persona al morir deja de ser sujeto de derecho para convertirse en objeto de derecho. En este contexto, los autores no han llegado a un consenso acerca de si la persona fallecida tiene derecho al honor, la intimidad, la imagen, la crio conservación, entre otros (Cardenas, 2015).

Mendoza (2015) señala a la teoría *Res* que compara al cadáver como un objeto de derecho, la cual es discutible ya que existe la posibilidad de ser o no comerciable (*res intracommercium*) o (*res extra commercium*), respectivamente. En este sentido, queda claro que los conceptos de derecho de la imagen post mortem esta abordada en base a diferentes puntos de vista.

El resultado obtenido en la presente dimensión es indicador de un cierto nivel de conocimiento de los encuestados en relación al tema propuesto, lo que puede significar que los participantes se encuentren involucrados.

La siguiente dimensión está orientada a la modificación del artículo 15 del cc peruana, para ello se propone ser más preciso. La propuesta consiste en atribuir al ministerio público la defensa de la autorización arbitraria de la imagen de un fallecido que no haya sido autorizada en vida y después de la muerte por sus familiares o herederos. A ello, los participantes responden estar de acuerdo en un 67,8% lo que es estadísticamente

significativo. En la literatura el único país que tiene esta defensa es España quien atribuye esta defensa al ministerio público.

Cuando se presentan los resultados de la protección de la imagen de las personas *post mortem* que gran parte de la población, esto es más del 80% de los encuestados tienen conocimiento y entiende sobre el artículo 15. Por el 74.4% el artículo es claro. Casi toda la población acercándose al 100% sabe lo que es derecho a la imagen.

Los porcentajes sobre conocimiento del artículo 15 es bastante alto sobrepasa el 80% de la población, sin embargo, solo el 67.4% está de acuerdo con lo que expresa el código civil peruano. Entonces, el 32.6% no está de acuerdo con lo que se expresa en el artículo 15.

Por otro lado, se verifica que el 62.8% considera que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen familiares. Este 62.8% están incluidos aquellos que no están de acuerdo con lo que expresa el artículo 15, pero también se verifica que hay un 67.4% que estaban de acuerdo con el artículo 15 pero al mismo tiempo consideran que el ministerio público, debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen familiares.

Cuando se habla de protección se considera que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen herederos, pero no significa que sea la gran mayoría de los encuestados.

El ministerio público debe tutelar los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares ni herederos, no llega a ser un porcentaje bastante alto. En lo que si no alcanza un gran porcentaje es que la defensoría del pueblo debe proteger esos derechos.

Otra premisa, importante es que la población encuestada en un 81.4% considera que el Ministerio Público debe intervenir para defender los derechos de las personas sin familiares y sin herederos

Solo la legislación española a través de la Ley 1/82 del 5 de mayo, introduce como salvaguarda de los derechos de los fallecidos, el Ministerio Público a la inexistencia de herederos o familiares del difunto.

Esa garantía, viene proteger a aquellos que no tienen ni herederos, ni familiares próximos. Autores como Lazarte Álvarez (2017, p. 157) preconizan la defensa de los derechos de los familiares de los difuntos antes que la preservación de la memoria del fallecido.

Las opiniones de los encuestados se ven fundamentadas porque al revisar las funciones del Ministerio Público se encuentra la defensa de los derechos de los ciudadanos (Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, 2020).

Cuando se compara con los alcances de la defensoría del pueblo se verifica que el Ministerio Público tiene una distribución de largo alcance en comparación con la defensoría del pueblo la cual se caracteriza por ser vigilante, recomendatoria y una capacidad investigadora menor a la que el Ministerio Público.

Por otro lado, García Morrillo (1994, pp. 64-65) manifiesta que el alcance del defensor del pueblo no es la misma que el Ministerio Público. Porque el Ministerio público tiene un alcance mayor que la defensoría del pueblo. En caso se encargue la tutela a la defensoría del pueblo este podría verse desvirtualizado

Cuando se puntúa el nivel de conocimiento sobre la protección de la imagen de las personas *post mortem* se puede observar que el 79.1% presenta un buen conocimiento.

De La Fuente y Hontañón (2018, p. 10) manifiesta que la consideración de Libro 1 del CC “Derechos de las personas” como el contenido del CC peruano es la persona. El código civil hace una división entre la existencia de la persona como ser natural y su existencia legal. Para Coca Guzmán (Coca Guzmán, 2020, p. 3) el contenido de los derechos personales es subjetivos, patrimoniales y extrapatrimoniales.

En este sentido, el conocimiento del artículo 15 CC es importante ya que, en los derechos de la personalidad, son derechos privados absolutos que deben ser observados y respetados.

En relación al conocimiento de la imagen de las personas *post mortem* y la edad, el estudio encuentra una íntima relación en aquella población que comprende los 20 a 60 años y es estadísticamente significativo. Lo que significa que en estas edades el conocimiento sobre este ítem es bueno, verificando que la edad influye en el conocimiento.

Se verifica también que los abogados con más de 60 años tienen un bajo conocimiento, pero esto puede deberse a que los participantes de este grupo solo eran 3 lo que no demostraría su significancia.

Al verificar que la edad entre 40 y 60 años tiene un conocimiento bueno al 100% se podría atribuir dichos resultados a una edad laboral más activa, por consiguiente, están más sensibilizados con el tema del conocimiento a la protección de la imagen.

Si bien es cierto, la edad puede influir en el conocimiento, sin embargo, debemos de tener en cuenta las competencias de los profesionales. Estas competencias, se desarrollan a nivel socioemocional, cognitiva y física. Los jóvenes desarrollan una competencia cognitiva, pero la competencia socioemocional, por lo general se logra desarrollar con la experiencia. Y esto abarca la colaboración, comunicación y autonomía (CEPAL, 2020, p. 41)

Con la teoría difundida por CEPAL (2020) se puede explicar el conocimiento en todos los ámbitos de los resultados obtenidos favoreciendo a los encuestados entre los 41 y 60 años.

El conocimiento sobre protección de la imagen de las personas *post mortem* y los años de experiencia profesional se verifica que el tiempo de experiencia profesional no influye para tener un mejor conocimiento. Pero se demuestra que el nivel de conocimiento es bueno con cualquier tiempo de experiencia profesional.

Cuando se analiza el grado académico el mejor conocimiento se ve reflejado en el grado de doctorado, seguido de bachiller y finalmente de maestría. Los resultados no son significativos puesto que solo 1 abogado tenía el grado de doctor, 18 de maestría y 24 de bachiller. Consecuentemente los resultados no son significativos.

De acuerdo a la especialidad no se encuentra mayor significancia, puesto que la mayoría de los encuestados tienen la especialidad de civil.

Las variables analizadas pero que no tuvo gran significancia estadística son la experiencia profesional, el grado académico y la especialidad. Por otro lado, aquí podemos tener en cuenta el tamaño de población que puede de alguna manera haber influido en los resultados. La predisposición de los abogados para responder la encuesta no fue muy alentadora.

Pues así se decidió realizar una base fundamentalista sobre los motivos para la modificación del artículo 15CC con la opinión de autores internacionales y legislaciones internacionales que han influido e influyen en las políticas peruanas, como es conocido.

Los encuestados están de acuerdo con las premisas que se plantea en la encuesta sobre los motivos para la modificación es el derecho a la imagen debe persistir después de la muerte.

La modificación del artículo plantea 4 ítems que se deben tener en cuenta. la protección, la tutela, la defensa y la modificación del artículo 15 CC.

La publicación de la imagen de un fallecido sin el consentimiento de sus familiares o herederos es lesiva, se perfila como un motivo importante para la modificación del artículo 15.

La imagen de la persona perdura más allá de su muerte, el uso de la imagen de la persona fallecida, sin el consentimiento de sus familiares más próximos puede conllevar a una distorsión de la imagen de esa persona tenía en vida

Definitivamente existe un vacío legal en relación a la protección del derecho a la imagen y de una persona sin familiares y sin herederos.

La experiencia española ha sido importante al demostrar que la falta de herederos y familiares no había nadie que pudiera defender o impedir la divulgación de la imagen de un fallecido. Es notoria que la inclusión del ministerio público, ministerio fiscal en el caso de España, vino reforzar la protección a la memoria de aquellos que ya no se encuentra entre nosotros.

5.1 Aporte práctico o propuesta.

I. Fundamentación.

España en 1978, garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Y en 1982 ratifica el derecho a la protección civil de la propia imagen. Así, considera que la protección de su imagen le corresponde a quien el fallecido haya designado en su testamento, esta designación puede rehacer en una persona jurídica.

Si en el caso no hubiese una designación, recae en la protección de los conyugues, descendientes, ascendientes y hermanos. Si no estuviera presente ninguno de los mencionados las acciones de la protección correspondería al Ministerio Fiscal, el límite de tiempo transcurrido es de ochenta años desde su fallecimiento.

La imagen de una persona sobrevive a su propia muerte, la idea que las personas tienen de alguien durante su vida no debe en ningún caso ser distorsionada con su muerte. Es la imagen de la persona en vida que queda en la memoria.

El derecho de la reproducción y uso de la imagen de alguien solo puede ser autorizada por la misma. Con el advenio de la muerte

La reproducción de la imagen de la persona es la manera de la mantener viva en nuestra memoria, a aquellos que ya no se encuentran en el mundo terrenal. Todas las personas tienen el derecho de dar el uso que bien entienda a su imagen.

Así, que la utilización de la imagen de alguien debe ser utilizada por esa misma persona. Con la muerte la utilización del uso de la imagen pasa a los familiares más cercanos del difunto. Sin embargo, si una persona no tiene familiares próximos vivos ¿Quién protege su imagen?

La ley 1/82 española, coloca al Ministerio Fiscal Español como garante de la defensa de los derechos póstumos de la persona a la falta de herederos o familiares próximos. De ahí nace la propuesta de la modificación del artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona.

Como resultado de la investigación y dando cumplimiento al objetivo general se realiza la propuesta siguiente:

Estructura del Proyecto Ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL DERECHO A LA IMAGEN Y LA VOZ PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA PERSONA.

El Lic. Días Monteiro Pedro Miguel, alumno de la maestría de Derecho Civil y Procesal Civil de la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, ejercitando la iniciativa legislativa que señala el artículo 107° de nuestra carta magna, y acorde a lo señalado en el artículo 75° y 76° del Reglamento del poder legislativo, presenta la siguiente modificación legislativa:

II. Exposición de motivos

Con el cristianismo se comienza el respeto a los muertos. Antes de ello, si el difunto tenía alguna deuda, el acreedor podía embargar el cadáver o en su defecto la familia era quien debía pagar las deudas.

De ahí en adelante, la protección de la imagen viene siendo regulado en varias legislaciones. Con el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los años 50 se comienza a defender el derecho al respeto de la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia.

Hacia el año 2000 la Unión Europea ratifica la defensa de los derechos. En este sentido los países europeos regulan la protección de la imagen. El código civil italiano con su artículo 10, Francia en el artículo 16 de su código civil.

-Texto actual del artículo 15 del código civil.

Texto Vigente: Artículo 15 Derecho a la imagen y voz
La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.
Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.
No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

-Texto que se incluye en la propuesta al artículo 15 del código civil.

Propuesta de la modificación

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

A la falta de ello corresponderá al Ministerio Público la autorización del uso de la imagen y voz de la persona.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.

No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden

III. Conclusiones de la propuesta

Se debe modificar el artículo 15 CC adicionando el ministerio público en defensa de la propia imagen y la voz del fallecido. Dado que se verifica que muchas personas cuando fallecen no tienen herederos o familiares que puedan autorizar el uso de su imagen.

VI. CONCLUSIONES

La presente investigación realiza una propuesta con el fin de ponerla al servicio de la sociedad.

- Que un alto porcentaje de la población tienen un buen conocimiento sobre la protección de imagen de las personas. Y que estos, consideran que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares.
- De acuerdo a los análisis de los resultados un alto porcentaje de los abogados tienen un conocimiento bueno sobre la protección de la imagen de las personas *post mortem*.
- Que cuando se analiza el conocimiento de la protección de la imagen de las personas *post mortem*, según variables sociodemográficas. La única variable sociodemográfica que tiene relación con el ítem es la edad. Lo que quiere decir que aquellos abogados con edades menores a 60 no tienen un conocimiento bueno como aquellos con edades mayores a 60. Siendo esto estadísticamente significativo.
- Que los abogados consideran que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen herederos. También consideran que el derecho a la imagen debe persistir después de la muerte. Por lo tanto, consideran que es lesiva la publicación de la imagen de un fallecido sin el consentimiento de sus familiares o herederos. Para este grupo, el ministerio público debe tutelar los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares ni herederos. Otra premisa importante es que el Ministerio Público debe intervenir para defender los derechos de las personas sin familiares y sin herederos.

VII. RECOMENDACIONES

- A raíz de la experiencia española, se recomienda que el Ministerio Público actúe de oficio o a petición de parte. En la salvaguarda de los derechos del fallecido prestando su consentimiento a la divulgación de las imágenes póstumas del fallecido.
- Elevar la modificación del artículo 15 CC al congreso de la República, que propone la inclusión del Ministerio Público en la redacción del artículo 15 de manera a reforzar los derechos póstumos a la propia imagen *post mortem*.
- A la corte superior de Lambayeque, debe considerar que las personas al no tener familiares o herederos, sus derechos a la propia imagen pueden verse vulnerados al no tener a nadie que lo salvaguarde.

REFERENCIAS

- Aguero Ortiz, A. (2021). Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook. *Derecho Privado y Constitución*, 38(Enero-Junio).
- ASALE, R.-, & RAE. (2022). *Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/>
- Assis-Zanini, L. E. D. (2018). La protección de la imagen y de la vida privada en Francia. *Revista de Derecho Privado*, 34, 157-175. <https://doi.org/10.18601/01234366.n34.06>
- Balarezo Reyes, E. J. (2020). La regulación de la imagen y la voz, dos aspectos jurídicos relevantes de la persona humana dentro del código civil peruano y su adaptación a los tiempos del Covid 19. *LUMEN. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina Sagrado Corazón*, 16(1), 145-158. [10.33539/lumen.2020.v16n1.2291](https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n1.2291)
- Bartold, P. M. (2018). Lifestyle and periodontitis: The emergence of personalized periodontics. *Periodontology 2000*, 78(1), 7-11. <https://doi.org/10.1111/prd.12237>
- Ley del derecho de autor. México, 47 (2003). https://docs.mexico.justia.com/federales/ley_federal_del_derecho_de_autor.pdf
- Cárdenas Krenz, R. (2020). ¿Tienen derecho los nuestros? *Revista de Derecho Corporativo*, 1(1), 171-197. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.v1n1.09>
- Cardenas, R. (2015). *Alcances y límites de los derechos post mortem de la persona en el Perú. ¿tienen derechos los muertos?* <http://repositorio.ulima.edu.pe/handle/ulima/3178>
- CEPAL. (2020). *Educación, juventud y trabajo. Habilidades y competencias necesarias en un contexto cambiante*. Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46066/4/S2000522_es.pdf
- Cobas, M. (2013). *Protección post mortem de los derechos de la personalidad. Reflexionando sobre la cuestión*. 15. <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a07.pdf>
- Coca Guzmán, S. J. (2020). Derechos de las personas en el Código Civil peruano. *LP Derecho*, 3(12). www.lpderecho.pe
- Código Civil Portugues. (2022). *Código Civil | codigocivil.pt*. <https://www.codigocivil.pt/>

- Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia. (2011). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. www.copredek.gob.gt
- CONCYTEC. (2020). *Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica—CONCYTEC*. <https://www.gob.pe/concytec>
- Constitución Argentina. (2020). *SAIJ - CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA*. <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>
- Artículo 18, (1978). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Le respect dû au corps humain ne cesse pas avec la mort. Les restes des personnes décédées, y compris les cendres de celles dont le corps a donné lieu à crémation, doivent être traités avec respect, dignité et décence, Pub. L. No. 2008-1350, 1 (2008). https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000019983158
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2020). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia | Observatorio del Principio 10*. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/constitucion-politica-estado-plurinacional-bolivia>
- Contitucao Brasileira. (2020). *Constituição*. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm
- Cuñat Gimenez, R. (2007). Aplicación de la teoría fundamentada (Grounded Theory) al estudio del proceso de creación de empresas. *Decisiones Globales*, 1(1), 23.
- De La Fuente y Hontañón, R. (2018). El derecho de personas en la legislación y jurisprudencia peruana. *IUS 360*, 1(20). <https://ius360.com/el-derecho-de-personas-en-la-legislacion-y-jurisprudencia-peruana/>
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Defensoría del Pueblo*. Defensoria del Pueblo - Perú. <http://www.defensoria.gob.pe/>
- Derecho, L. • P. por el. (2022a, diciembre 15). *Código Civil peruano [realmente actualizado 2022]*. LP. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Derecho, L. • P. por el. (2022b, diciembre 15). *Código Civil peruano [realmente actualizado 2022]*. LP. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- España, S. de. (2020). *Constitución Española | Senado de España* [InteractiveResource]. Senado de España.

<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucion-completa/index.html#t1c2s1>

Fundación acción pro derechos humanos. (1950). *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.*

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

García Morillo, J. (1994). *La protección judicial de los derechos fundamentales* (1.ª ed.). Librería Tirant lo Blanch.

Gómez Gallardo, P. (2020). El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad). *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Mexico*, 14(46). <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.545>

Gutiérrez Santiago, P. (2017). Dignidad y reputación de las personas fallecidas: La tutela civil de la memoria de los difuntos. *Derechos y obligaciones en el estado de derecho: actas del III Coloquio Binacional México-España, 2017*, ISBN 978-84-16664-66-5, págs. 465-493, 465-493.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6197961>

Hernandez Sampieri, R. (2017). *Metodología de la Investigación* (Sexta). McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C.V. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Methodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Huamaní Benites, R. (2021). *El derecho a la imagen Aspectos legales de la difusión de fotografías en redes sociales* [Tesis pos grado, Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco].

https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/6253/253T20211100_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Pub. L. No. Ley Orgánica 1/1982, BOE-A-1982-11196 12546 (1982).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Pub. L. No. Ley Orgánica 1/1982, BOE-A-1982-11196 12546 (1982).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>

- De protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen., Pub. L. No. 1/1982, «BOE» núm. 115 BOE-A-1982-11196 6 (1982).
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1/con>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales., Pub. L. No. 3, 294 119788 a 119857 (2018).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>
- Larrain Páez, C. (2016). Responsabilidad Civil por vulneración del derecho a la imagen: Análisis Comparado y Propuestas para el Derecho Chileno. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 26, 123.
- Lazarte Alvarez, C. (2017). *Principios del derecho civil: Parte general y derecho de la persona* (XXIII, Vol. 1). Marcia Pons.
- López Alzaga, R. (2022, julio 18). *Golpe bajo a los derechos de imagen? El Supremo se pronuncia sobre la protección de la imagen de personas fallecidas—Portal Agentes Propiedad Industrial, Patentes y Marcas*. 1. <http://agentes-propiedad-industrial.es/articulos/articulo-agentes-propiedad-industrial-patentes-marcas-golpe-bajo-a-los-derechos-de-imagen-el-supremo-se-pronuncia-sobre-la-proteccion-de-la-imagen-de-personas-fallecidas/>
- Martinez Martinez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 35(Julio-Diciembre), 169-212. : <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.35.05>
- Mendoza, M. (2015). *Apuntes sobre la naturaleza jurídica del cadaver: Análisis de las diversas teorías y la posición que asume el ordenamiento jurídico peruano frente a estas*.
- Minero Alejandro, G. M. (2018). *La protección post mortem de los derechos al honor intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento (Dúo)* (1.ª ed.). Arazandi.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil Peruano* (Decreto Legislativo N.º 295). - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Moraleda Gómez, M. (2020a). *El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen*. [Tesis maestría, Colegio Universitario de estudio financieros].
https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFM_Mercedes_Moraleda_Gomez.pdf

- Moraleda Gómez, M. (2020b). *El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en el S. XXI* [Tesis, CUNEF]. chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcglclefindmkaj/https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFM_Mercedes_Moraleda_Gomez.pdf
- Murillo Chavéz, J. A. (2019). «Brace yourselves! Video Surveillance is coming»: The situation of video surveillance in the Peruvian Legal System. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 83, 133-178.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.005>
- Olingou, P. (2022, junio 7). Actualisation du cadre juridique du don de corps à la science. *Village de la Justice*, 1. <https://www.village-justice.com/articles/actualisation-cadre-juridique-don-corps-science-par-pauline-olingou-etudiante,42842.html>
- Ordelin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2019a). La disposición post mortem de los bienes digitales: Especial referencia a su regulación en América Latina. *Derecho PUCP*, 83, 29-60. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>
- Ordelin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2019b). La disposición post mortem de los bienes digitales: Especial referencia a su regulación en Anércia Latina. *Revista de derecho PUCP*, 83, 29-60. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>
- Perez, P. (2021, julio 30). El derecho a la muerte digital y la protección post mortem de los datos personales: Nuevas prerrogativas aplicables al ecosistema digital. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(733). 10.22201/fder.24488933e.2021.280-2.77064
- Pinto, C. A. (2012). *Teoria geral de Direito Civil* (4.^a ed.). Coimbra Editora.
- Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, Pub. L. No. 052 (2020). <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/986928-ley-organica-del-ministerio-publico>
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor*, (2021) (testimony of Fabiola Rafael).
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4271038_20211124_1637259846.pdf
- Rangel Ortiz, H. (2013). Derecho a la propia imagen en la jurisprudencia y en los tratados sobre derechos humanos. La situación en América Latina. *ADI*, 33, 213-214.
- Risso Ferrand, M., & Risso Ferrand, M. (2019). Derecho a la propia imagen y expectativa de respeto a la privacidad. *Estudios constitucionales*, 17(1), 119-150.
<https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100119>

- Rivas Martinez, J. J. (2009). *Derecho de Sucesiones, Común y Foral* (4.^a ed.). Dykinson.
- sánchez Velarde, P. (2015). *Ministerio Público – Perú* [Resumen].
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20080703_02.pdf
- Sousa , Rabindranath, V. (2011). *O Direito Geral de Personalidade*. Coimbra Editora.
- Torres, A. (2019). Capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil.
ADVOCATUS, 38(1). <https://doi.org/10.26439/advocatus2019.n038.4894>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
- Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. (2022). *Recurso de casación* (Sentencia N.º 486/2022; 486/2022, p. 8). Consejo General del Poder Judicial.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/964a7a819367d358a0a8778d75e36f0d/20220624>
- Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea*.
https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- Yzquierdo Tolsada, A. (2014). *Tratado de Responsabilidad Civil* (5.^a ed., Vol. 2). Aranzadi.

ANEXOS

Anexo 1: Operacionalización de las variables

Variables de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Variable independiente Modificación del artículo 15 del código civil del derecho a la imagen y la voz.		La variable Modificación del artículo 15 del código civil del derecho a la imagen y la voz tiene como dimensión la protección de la imagen de las personas <i>post mortem</i> y como indicador el conocimiento del artículo.	Protección de la imagen de las personas <i>post mortem</i>	Conocimiento del artículo.	Nominal
Variable dependiente Protección autónoma y efectiva post mortem de la persona.		La variable protección autónoma y efectiva post mortem de la persona tiene como dimensión los motivos que conllevan a la modificación del artículo 15 cc y como indicadores la desprotección del difunto, vacío legal, protección solo por familiares o ministerio público	Los motivos que conllevan a la modificación del artículo 15 cc	Desprotección del difunto, vacío legal, protección solo por familiares o ministerio público.	Nominal

Anexo 2: Matriz de consistencia

Título: Modificación del artículo 15 del cc derecho a la imagen para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona		
Formulación del Problema	Objetivos	Técnicas e Instrumentos
¿Cómo será la propuesta de modificación del artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona?	<p>Objetivo general:</p> <p>-Elaborar propuesta de modificación del artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>-Presentar los resultados descriptivos de la protección de la imagen de las personas post mortem.</p> <p>-Determinar el conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem.</p> <p>-Determinar el conocimiento de la protección de la imagen de las personas post mortem, según variables sociodemográficas.</p> <p>-Determinar los motivos más frecuentes que conllevan a la modificación del artículo 15 CC.</p> <p>- Identificar los motivos que conllevan a la modificación del artículo 15 CC., según variables sociodemográficas.</p>	<p>Técnicas:</p> <p>La técnica utilizada para cumplir con el primer objetivo: Elaborar propuesta de modificación del artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona, fue la teoría fundamentada, con la revisión de opiniones en diferentes artículos científicos relacionados al tema. El instrumento que se utilizará para recolectar los datos analizados será una bitácora que después será analizada en los aspectos teóricos y sociales, generando una propuesta.</p> <p>Para cumplir con los objetivos específicos se utilizó como técnica la encuesta y como instrumento un cuestionario</p>
	<p>Hipótesis</p> <p>De lo expuesto anteriormente se puede exponer la siguiente la hipótesis; si se elabora una modificación del artículo 15 del CC derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona, que tenga en cuenta la relación entre el consentimiento de la persona y los medios para disponer de su imagen física y voz post mortem y la potestad de</p>	<p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bitácora - Cuestionario.

	los medios estatales o privados a su divulgación, entonces se mejorará la protección autónoma y efectiva de la persona.		
Tipo y diseño de la Investigación	Población y muestra		Variables y dimensiones
	Población:	Muestra	Variable independiente
	La población para el estudio estuvo conformada por todos los abogados que completan el cuestionario entre 20 de mayo y 20 de junio del 2020. Un total de 43 abogados respondieron el cuestionario.	La muestra fue la misma que población y fue no probabilística puesto que no se aplicaron formulas.	Modificación del artículo 15 del código civil del derecho a la imagen y la voz.
			Dimensiones
			Protección de la imagen de las personas <i>postmortem</i>
			Variable dependiente
			Dimensiones
			Protección autónoma y efectiva post mortem de la persona.
			Los motivos que conllevan a la modificación del artículo 15 cc

Anexo 04: Instrumentos

CUESTIONARIO

OBJETIVO: Conocimiento del contenido del art. 15 del CC del código civil peruano, por parte de los alumnos de maestría de derecho de la Universidad

INSTRUCCIÓN: Debe de marcar con una (X) la respuesta que crea conveniente. El presente cuestionario está dirigido a los abogados colegiados de la Provincia de Chiclayo de, a quienes se les leerá cada una de las preguntas y enunciados y el entrevistador marcará las respuestas o las completará. Tiene como fin modificar el artículo 15 del Código Civil sobre el derecho a la imagen y la voz para la protección autónoma y efectivo post mortem de la persona. Dicho cuestionario es anónimo.

ESCALA DE MEDICIÓN: Se presenta de la escala de 1 al 3.

Desacuerdo-1

Ni de acuerdo ni desacuerdo-2

De acuerdo-3

Variable independiente		Escala de medición		
Dimensión: Protección de la imagen de las personas <i>postmortem</i>		3	2	1
1	¿Conoce usted el artículo 15 del código civil peruano?			
2	¿Sabe usted de qué se trata en art. 15 del código civil peruano?			
3	¿Es claro para usted el artículo 15 del código civil peruano?			
4	¿Entiende de qué se trata el artículo 15 del código civil peruano?			
5	¿Está de acuerdo con lo que se expresa en el artículo 15 del código civil peruano?			
6	¿Sabe usted que es el derecho a la imagen?			
7	¿Conoce usted los derechos de las personas en el código civil?			
8	¿Considera usted que el artículo 15 del código civil peruano protege los derechos del fallecido?			
9	¿Considera usted que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen familiares?			
Variable dependiente		Escala de medición		
Dimensión: Los motivos que conllevan a la modificación del artículo 15 cc				
1	¿Considera que el ministerio público debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen herederos?			
2	¿Considera que la defensoría del pueblo debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen familiares?			
3	¿Considera que la defensoría del pueblo debería proteger los derechos de los fallecidos, cuando no tienen herederos?			
4	¿Considera que el derecho a la imagen debe persistir después de la muerte?			
5	¿Considera lesiva la publicación de la imagen de un fallecido sin el consentimiento de sus familiares o herederos?			
6	¿Considera usted que el ministerio público debe tutelar los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares ni herederos?			
7	¿Considera usted si la defensoría pública debe tutelar los derechos de los fallecidos cuando no tienen familiares ni herederos?			
8	¿Considera usted si existe un vacío legal en relación a la protección del derecho a la imagen y la voz de una persona sin familiares?			

9	¿Considera usted si el Ministerio Público debe intervenir para defender los derechos de las personas sin familiares?			
10	¿Conoce usted si otros países defienden los derechos post mortem?			

Anexo 05: Validación y confiabilidad de instrumentos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: **Roberto C Quezada Cortez**

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO JUEZ EXPERTO

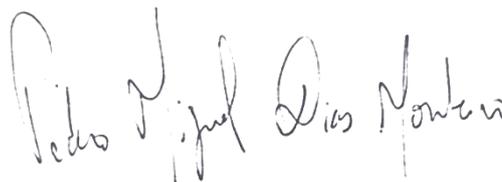
Reciba un cordial saludo, es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestra consideración, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de MAESTRÍA EN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL En la escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, requiero validar los instrumentos, con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA PERSONA" y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas relacionados al estudio.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene: Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mi respeto y consideración, agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



PEDRO MIGUEL DIAS
MONTEIRO

CE 00127740

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. INFORMACION GENERAL

- I.1. Nombres y apellidos del validador** : Roberto C Quezada Cortez
I.2. Cargo e institución donde labora : Particular
I.3. Autor (a) del instrumento : Pedro Miguel Dias Monteiro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	

• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.			X	
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).			X	
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL				X	
(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)		C	B	A	Total

Coefficiente de validez: =

III. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

VALIDEZ MUY BUENA


 Roberto C. Quezada Cortez
 ASIGACOS
 C.A.S. 2596
 Firma del validador

DNI. N° 41190192.

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: **Arland A Saenz Huamachumo**

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO JUEZ EXPERTO

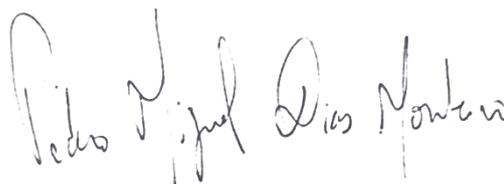
Reciba un cordial saludo, es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestra consideración, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL En la escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, requiero validar los instrumentos, con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA PERSONA" y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas relacionados al estudio.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene: Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mi respeto y consideración, agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



PEDRO MIGUEL DIAS MONTEIRO

CE 001277406

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

IV. INFORMACION GENERAL

- IV.1. Nombres y apellidos del validador : Arland A Saenz Huamachumo
 IV.2. Cargo e institución donde labora : Particular
 IV.3. Autor (a) del instrumento : Pedro Miguel Dias Monteiro

V. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

4. Deficiente (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)

5. Regular (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)

6. Buena (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	

• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.			X	
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).			X	
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL				X	
(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)		C	B	A	Total

Coefficiente de validez: 100% = 1

VI. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

VALIDEZ MUY BUENA


 Ariani A. Sieniz Huamanchumo
 ABOGADO
 CAS. 1978

Firma del validador

DNI. N° 32949701

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor: **Adalberto Cruz García**

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO JUEZ EXPERTO

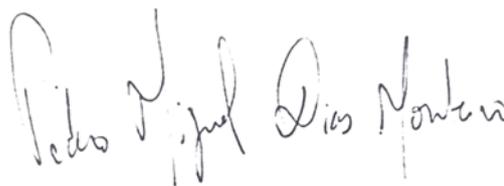
Reciba un cordial saludo, es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestra consideración, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de MAESTRÍA EN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL En la escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, requiero validar los instrumentos, con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA PERSONA" y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas relacionados al estudio.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene: Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mi respeto y consideración, agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



PEDRO MIGUEL DIAS MONTIRO

CE 001277406

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

VII. INFORMACION GENERAL

- VII.1. Nombres y apellidos del validador : Adalberto Cruz García**
VII.2. Cargo e institución donde labora : Particular
VII.3. Autor (a) del instrumento : Pedro Miguel Dias Monteiro

VIII. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

7. Deficiente (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)

8. Regular (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)

9. Buena (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	

• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.			X	
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).			X	
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL				X	
(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)		C	B	A	Total

Coefficiente de validez:

100%

1

IX. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

VALIDEZ MUY BUENA

buena



ADALBERTO GRUZ GARCIA
ABOGADO
C.A.S. 2100

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

Anexo 06: Consentimiento informado



Título : MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA PERSONA

Yo,, identificado con DNI N°, DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CC DERECHO A LA IMAGEN PARA LA PROTECCIÓN AUTÓNOMA Y EFECTIVO POST MORTEM DE LA PERSONA, así como en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación.

Lugar, 20 de junio del 2020

FIRMA

DNI N °

Anexo 08: Evidencias de la aplicación de investigación (fotografías, imágenes, capturas de pantalla, enlaces, tablas, figuras, etc.)

